



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado
Entre: 15/06/2021 Y 15/06/2021

Fecha: 11/06/2021

21

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040153300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:09:40.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001233100020040153300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:28:31.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120130022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO RAMIREZ ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA COORDINACION GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:39:47.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120130040300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA VARGAS DE OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:44:53.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120140002400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIGNA MARIA GONZALEZ DE PIAMBA Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:45:29.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120140012000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YINETH PAJOY GUZMAN Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 15:04:52.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

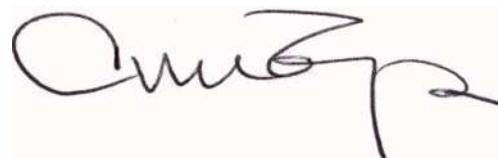
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARD DUVAN CHARRY FIRIGUA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:24:01.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120160017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	UBER ALFONSO DURAN PINILLA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:42:19.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120160018900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARIEL GARZON BRAVO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:28:18.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120160020200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EFRAIN DE JESUS HENAO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:39:58.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120160023200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIO ENRIQUE ARIAS LOZANO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:36:57.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120160024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR JULIO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:21:52.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120160031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL HERRERA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:41:22.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120160042000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA SANCHEZ TRUJILLO Y OTRO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:43:35.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120160045500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO SALAZAR SALAZAR Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:38:19.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120170003800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	REINALDO SANCHEZ GUARNIZO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:28:57.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	E.E.
41001333300120170020000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	FRANKLIN ARANDIA PERDOMO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:25:08.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	E.E.
41001333300120180001700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER CENTENO Y OTROS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS Y OTRO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 13:08:20.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120180036500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO SORIANO TOBAR Y OTROS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:59:23.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

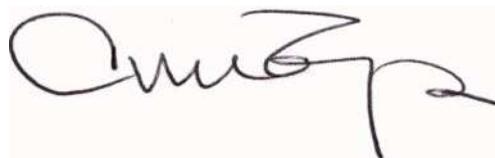


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180038400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA SANTIAGO QUINAYAS Y OTRA	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:48:14.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120190005000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OSORIO TELLEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 13:15:09.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120190010800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL SANCHEZ ANDRADE Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 12:49:50.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120190012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL RICAURTE PEREIRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 13:00:30.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120190022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 13:04:35.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120190022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GUZMAN ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:53:10.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120190025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:32:16.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	E.E.
41001333300120190025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:36:56.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	E.E.
41001333300120200001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FARID CAVIEDES CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 13:19:31.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120200002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITAN	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 12:39:46.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

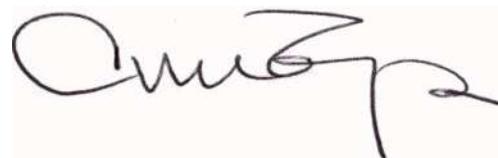


**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200016300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE BETANIA-SAN	AGUAS DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 13:27:12.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120210006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	MUNICIPIO DE BARAYA (H)	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 12:53:19.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120210008500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTANZA CASTILLO AVILES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 12:56:39.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120210008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA AMALIA PRECIADO GRILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:28:01.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120210008900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARA MIREYA MONTEALEGRE AVILA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 12:43:42.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300120210009400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 14:17:48.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 354

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIGNA MARÍA GONZÁLEZ DE PIAMBA Y
OTROS
DEMANDADO : E.S.E SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA-H
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE
LA PLATA – (H) Y MUNICIPIO DE LA PLATA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00024 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. De la fecha para la Continuación de la Audiencia de Pruebas

Se dispone FIJAR el día **13 DE JULIO DE 2021 A LAS 7 Y 30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN** de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El Despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará esta.

Los apoderados deberán con la debida anticipación:

- i) Informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados.
- ii) La parte demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – H, procurará la comparecencia de los testigos,

señores JULIO VILLA SIERRA (Médico general), RUBÉN DARÍO CELIS (Médico internista), CAMILA MONTERO (Médica), para lo cual informará el canal digital de cada uno de ellos a fin de enviarles el link de la audiencia; debiendo ellos comparecer a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse esta por medio virtual; y contar con los documentos de identificación para su exhibición.

También deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

iii) Cítese a los profesionales especializados Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctores ALBERTO TEJADA VALBUENA quien emitió el informe pericial de clínica forense No. UBNVA – DRSUR-05070-2019¹ y su complementación UBNVA – DRSUR-09759-2019²; y al doctor EDGAR ARANGO AGUDELO quien emitió el informe pericial de clínica forense No. UBNVA – DRSUR-05286-2019³, que obran en los cuadernos No. 1 Informe de Medicina Legal y No. 1 Informe Pericial No. UBNVA-DSUR-09759-2019-2019 Medicina Legal, a fin de que procedan a expresar las conclusiones y razones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 220 del CPACA.

2. Del reconocimiento de Personerías

Se acepta la RENUNCIA al poder para representar al demandado MUNICIPIO DE LA PLATA, presentada por el abogado CARLOS FERNANDO HURTADO CLAVIJO, identificado con la C.C. No. 12.281.621 y portador de la T.P. No. 165615, del C.S. de la J. por cumplir los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.⁴

Se RECONOCE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA al abogado ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA identificado con la C.C. No. 7.704.510 y portador de la T.P. No. 7.704.510 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.⁵

Se acepta la RENUNCIA al poder para representar a la demandada ESE SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA, presentada por la abogada PILAR MAZZILLI MURCIA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No.

¹ Fol. 1-2 C. No. 1 Informe de Medicina Legal. Expediente físico.

² Fol. 1-2 C. No. 1 Informe Pericial No. UBNVA-DSUR-09759-2019-2019 Medicina Legal. Expediente físico.

³ Fol. 48-51 C. No. 1 Informe de Medicina Legal. Expediente físico.

⁴ Fol. 489-496 C. 1 Exped. físico.

⁵ Fol. 180 C. 1 Expediente físico.

52.261.625 y portador de la T.P. No. 92223, del C.S. de la J. por cumplir los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.⁶

Se RECONOCE personería para actuar como apoderada de la demandada ESE SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA, a la abogada MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.181.806 expedida en Neiva – Huila, titular de la Tarjeta Profesional número 169.234 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.⁷

Se RECONOCE personería para actuar como apoderado del demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, al abogado MARIO ENRIQUE BAHAMÓN SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.124.237 expedida en Neiva – Huila, titular de la Tarjeta Profesional número 62.674 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.⁸

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

⁶ Archivo 02 E.E.

⁷ Archivo 4 E.E.

⁸ Pág. 4 del Archivo 8 E.E.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9ece64c36f94455c64370b7ca94d19d2fb892ba1c6fb0c2b10c575e5b44f0**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 289

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITÁN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00029 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No 344 del 16 de octubre de 2020, (fls. 1 a 4 exp. digital), el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A. y de lo C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito remitido por correo electrónico el 22 de abril de 2021¹, presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial de fecha 31 de mayo de 2021 obrante en el expediente digital a folio 627, que indica que el término para presentar la reforma venció el 22 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

¹ Cfr. Folio 604 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00029 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

3.2. Análisis del juzgado

3.2.1. Marco normativo

El artículo 173 de CPACA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas...”*

3.2.2. Caso concreto

Según constancia secretarial del 31 de mayo de la presente anualidad, oportunamente la parte actora reformó la demanda; se establece que la reforma se hizo en lo referente al acápite de hechos y pruebas, por lo cual, considera el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por el señor **ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITÁN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO GERMAIN MEDINA GAITÁN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00029 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con la C. C. No. 65.589.194² y T. P. No. 176.135 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 28 y 29 del expediente digital.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el tramite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 358891 del 03/06/2021, el apoderado de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d0bd9030e4bbb3ec7c5a97442ceaac3dd5de576f39e0ee597b1fe48e96cf89**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:06 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA
**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO Y OTRO**
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00089 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, promovido por **CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA** contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

II. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00089 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Clara Mireya Montealegre Ávila
Correo electrónico:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00089 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

No posee
- Apoderada de la actora:

Dra. Teresa Rojas Penagos
Correo electrónico:
teresa-rojas-19@hotmail.com

- Parte demandada:
Superintendencia de Notariado y Registro:
Correo electrónico:
correspondencia@supernotariado.gov.co

Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Correo electrónico:
dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

<i>Tipo de contenido</i>	<i>Formato Estándar</i>	<i>Extensión</i>
<i>Texto</i>	<i>PDF</i>	<i>.pdf</i>
<i>Imagen</i>	<i>JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF</i>	<i>.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff</i>
<i>Audio</i>	<i>MP3, WAVE</i>	<i>.mp3, wav</i>
<i>Video</i>	<i>MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4</i>	<i>.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v</i>

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA MIREYA MONTEALEGRE ÁVILA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00089 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada TERESA ROJAS PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.508.815⁴, titular de la tarjeta profesional No. 266.126 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 1 documento 002escrito de demanda, exp. digital),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 368233 del 08/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0373265df2813680deb5a034b7d8841d2f3aa9db75aa562cdb63afa5bf8037**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:06 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 361

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : REINALDO SÁNCHEZ GUARNIZO
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00038 00
PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL

OBJETO

Procede el Despacho a señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose en desarrollo de la continuación de la audiencia inicial el día 11 de marzo del presente año a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), fue suspendida por fuerza mayor, en razón a que el apoderado del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Dr. OSCAR OMAR GÓMEZ CALDERÓN no contaba con el servicio de energía en su lugar de residencia, situación que le impedía hacer presencia en la diligencia virtual, por lo que el Juzgado en garantía de los derechos al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales, suspendió la misma. En consecuencia,

SE DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR fecha para la **continuación de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPCA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f9a1e0aa290742b007434a221e432430e6bf9f935e68612be71509e35a6520**

Documento generado en 11/06/2021 11:09:27 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 360

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
DEMANDADO : FRANKLIN ARANDIA PERDOMO
LITISCONSORTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA
TEMÁTICA Y TURISTICA PORTAN DEL SOL
HACIA LA PAZ
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00200 00
PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL

OBJETO

Procede el Despacho a señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Con ocasión del Paro Nacional o Jornada Nacional de Protesta Pacífica que se realizó durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, convocada por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines – Filial CUT – FENALTRACE y Asonal Judicial S.I. Subdirectiva Neiva, la cual fue puesta en conocimiento a través del Comunicado del 22 de mayo de 2021 suscrita por la Subdirectiva Neiva de Asonal Judicial S.I.; el Juzgado en consideración a la garantía de los derechos sindicales de los servidores judiciales afiliados a estas

Asociaciones, no se practicó la continuación de la audiencia inicial programada para el día 26 de mayo de 2021 a las tres de la tarde (03:00 p.m.). En consecuencia,

SE DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR fecha para realizar la **continuación de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **10 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPCA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1443c9f7c11611b560dd8ca8ee0130f915c83c694b8a3843fd066dff9dd5c**

Documento generado en 11/06/2021 11:09:26 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 362

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00259 00
PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL

OBJETO

Procede el Despacho a señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Con ocasión del Paro Nacional o Jornada Nacional de Protesta Pacífica que se realizó durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, convocada por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines – Filial CUT – FENALTRACE y Asonal Judicial S.I. Subdirectiva Neiva, la cual fue puesta en conocimiento a través del Comunicado del 22 de mayo de 2021 suscrita por la Subdirectiva Neiva de Asonal Judicial S.I.; el Juzgado en consideración a la garantía de los derechos sindicales de los servidores judiciales afiliados a estas Asociaciones, no se practicó la continuación de la audiencia inicial programada para el día 26 de mayo de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 a.m. En consecuencia,

SE DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR la fecha para realizar la **continuación de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **12 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del CPCA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c6020d8f88800445f466befabd463ea1fbd83c54ad676ab3394d0e4e918ef7**
Documento generado en 11/06/2021 11:09:26 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 363

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00259 00

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Oficio No. 0158 del 3 de febrero de 2021, proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, HUILA, a través del cual informó sobre el decreto del embargo de los derechos litigiosos que resulten a favor del demandante.

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, HUILA, mediante oficio No. 0158 del 3 febrero de 2021, ha comunicado a esta agencia judicial sobre el embargo de derechos litigiosos que le puedan corresponder al señor JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 7.686.843 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 4001333300120190025900, limitándose la medida a la suma de \$35.000.000.

En ese orden de ideas, resulta procedente tomar nota del mencionado embargo ordenado por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, HUILA, respecto de los derechos

litigiosos que le puedan corresponder al demandante JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ, y en consecuencia, la misma SURTE EFECTOS LEGALES a partir de la fecha en que fue recibido en el correo electrónico institucional el oficio antes referenciado, esto es el día 10 de febrero de 2021 (folio 19 E.E.), toda vez que no obra con anterioridad solicitud en el mismo sentido y será puesto en conocimiento para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del CGP.

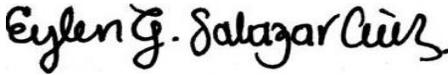
Finalmente se dispondrá que por Secretaría se libre comunicación al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, HUILA, informando sobre la determinación adoptada a través de esta providencia. En consecuencia,

SE DISPONE

PRIMERO: TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de los derechos litigiosos que eventualmente le puedan corresponder al señor JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 7.686.843 quien funge como demandante en el presente medio de control, para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por JOHN JAIRO ORTÍZ HERRERA C.C. 17.647.956 con Radicación No. 41001 4189 006 2021 00001 00, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, HUILA, según oficio No. 0158 del 3 de febrero de la presente anualidad (folio 20 E.E.); lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** oficio al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, HUILA, informándole de la decisión tomada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75dc72b36aa320c7e7fd3066d3307c146d96ba74dca782cb21696adac15b06**

Documento generado en 11/06/2021 11:09:26 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 347

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ISMAEL SÁNCHEZ ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00108 00
PROVIDENCIA : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO
DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Resolver el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante respecto a la negativa de decretar prueba documental en el marco de la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El Despacho realizó la audiencia inicial el 14 de abril de la presente anualidad¹ y en el desarrollo de la misma, se negó el decreto de la prueba documental en relación con oficiar a la Fiscalía Primera de Indagaciones del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, por considerarla inconducente.

La parte actora inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, concediéndole el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el 243 numeral 9 del C.P.C.A., el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Sin embargo, en escrito obrante a folio 134 del expediente digital, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado.

¹ Cfr. Folios 93 a 119 exp. digital

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

¿Es procedente aceptar el desistimiento que ha efectuado la parte actora al recurso de apelación interpuesto contra la negativa de decretar una prueba documental en el marco de la audiencia inicial?

3.2. Marco Normativo

El artículo 316 del CGP aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, señala que las partes podrán desistir de los recursos que interpongan y de los demás actos procesales que promuevan.

Una vez desistido de un recurso, la providencia objeto de cuestionamiento queda en firme.

De otro lado la norma prevé que cuando el desistimiento recaiga sobre un recurso es facultativo del juez abstenerse o no de condenar en costas y perjuicios.

3.3. Caso concreto

El artículo 316 del CGP dejó abierta la posibilidad a las partes para que en forma libre y voluntaria pudieran desistir de los recursos que interpusieran y en ese evento, una vez se acepta a solicitud, quedaría en firme la providencia objeto de inconformidad.

El desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante es procedente porque entre las facultades otorgadas por sus poderdantes se encuentra la de desistir.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de no decretar prueba documental en relación con oficiar a la Fiscalía Primera de Indagaciones del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca y, en consecuencia, se declarará ejecutoriada la mencionada decisión.

En cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P. no hay lugar a su imposición para la presente decisión.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida por el Despacho en la audiencia inicial, de no decretar prueba documental en

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ISMAEL SÁNCHEZ ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00108 00
PROVIDENCIA : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

relación con oficiar a la Fiscalía Primera de Indagaciones del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriado el decreto de pruebas decretado en el marco de la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de la presente anualidad².

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a669cb46532c775d0d1cd0081c989d85e02bfb1f2c4e9de27fd34be0a7dbeff**
Documento generado en 11/06/2021 11:00:07 AM

² Cfr. Folios 93 a 119 exp. digital



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00064 0
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, contra **EL MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la **ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA**.¹

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00064 0
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA y al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Electrificadora del Huila S. A. ESP
Correo electrónico: notificacionesjudiciaes@electrohuila.co
- Apoderado de la demandante:
Dr. Rubén Silva Gómez
Correo electrónico: rubensilgo@gmail.com
- Parte demandada:
Municipio de Baraya – Huila
Correo electrónico: notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co; hacienda@baraya-huila.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00064 0
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fec02744bddf969ee810f11ebc69c1e6507450e5ec45ac68d0bd73577ec3b81**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:08 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSTANZA CASTILLO AVILÉS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00085 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CONSTANZA CASTILLO AVILÉS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CONSTANZA CASTILLO AVILÉS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSTANZA CASTILLO AVILÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Constanza Castillo Avilés
Correo electrónico: faibertorres.seguridadsocial@gmail.com
- Apoderado de la demandante:
Dr. Faiber Adolfo Torres Rivera
Correo electrónico:
faibertorres@yahoo.es

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : CONSTANZA CASTILLO AVILÉS
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00085 00
 PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Parte demandada:
 Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
 Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134⁴ y titular de la tarjeta profesional No 91.423 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 16 documento 002escritodemanda, exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 356356 del 02/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado principal de la actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSTANZA CASTILLO AVILÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff17a1532cd02453f709d006b16bde6f675a3c903fd5df0d1035221ff23189**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:09 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 346

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL RICAURTE PEREIRA
DEMANDADO : LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00123 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 26 de marzo de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 9 de abril de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (fl. 46 exp híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia

¹ Cfr. Folios 14 a 29 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 36 a 54, expediente híbrido parte digital

³ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL RICAURTE PEREIRA
DEMANDADO : LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00123 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77990595ea2ee4d217e5a63eb23f0b77546d19a7fc2336fef650d86d2a241c72**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:10 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 287

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 000220 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 30 de abril de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la

¹ Cfr. Folios 23 y 24 expediente híbrido parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000220 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda, según obra en constancia secretarial visible a folio 46.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 9 de marzo de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 258 del 22 de abril del presente año³; según constancia secretarial obrante a folio 38, el término de traslado concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

² Cfr. Folios 23 a 24 expediente híbrido parte digital

³ Cfr. Folio 26 y 27 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000220 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante (folios 14 y 15), manifestó en escrito obrante a folio 24 del expediente híbrido parte digital, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000220 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

3.3. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000220 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162143593472fb03d12764aedd32116bdff6af502f99b3c162f39faf43df9d4e**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:03 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILLER CENTENO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00017 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este despacho judicial, en audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de la presente anualidad (fls. 44 a 58 exp. digital), declaró no probada la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada; en virtud de lo anterior, los apoderados de Comfamiliar y la ESE Hospital Universitario de Neiva interpusieron recurso de apelación contra la decisión, la que también fue coadyuvada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, el cual les fue concedido en el efecto suspensivo.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 28 de abril de la presente anualidad¹, rechazó los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad, con base en las modificaciones que introdujo la Ley 280 de 2021 al CPACA, señalando que lo

¹ Cfr. Folios 6 a 11 C. Tribunal, expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILLER CENTENO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00017 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

procedente es dar aplicación al artículo 242 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 del presente año, es decir, tramitar el recurso de reposición como dispone el artículo 318 del C.G.P.

2.3. Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se ordenará adecuar y resolver las impugnaciones por las reglas del recurso de reposición.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 28 de abril de la presente anualidad², que rechazó los recursos de apelación propuestos por la E.P.S. COMFAMILAR y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, contra el auto proferido en audiencia inicial el 11 de marzo de 2021 que declaró no probada la excepción de caducidad, recursos coadyuvados por LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: ADECUAR para proceder a resolver las impugnaciones interpuestas por la parte demandada en la audiencia inicial del 11 de marzo del presente año, por las reglas del recurso de reposición, en obediencia a lo dispuesto por el Superior.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para resolver los recursos de reposición interpuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

² Folios 27 a 50 cuaderno del Tribunal

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ace9bad36e36e4f4dc99cb7c3f47f7b061adc5526993313a4191e7b7a0ace9a**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:03 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OSORIO TÉLLEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL
MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00050 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de aclaración y/o reposición presentada por la parte actora contra la providencia No 231 del 14 de abril del presente año.

II. ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de la presente anualidad¹, se celebró audiencia inicial, en la que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión del Despacho de no decretar prueba pericial solicitada con la reforma de la demanda, al considerarse inconducente e innecesaria, recurso concedido en el efecto devolutivo.

El expediente pasó a despacho con constancia secretarial de fecha 24 de marzo del presente año, (fl 34 parte digital).

Con auto No. 231 del 14 de abril de la presente anualidad², se requirió a la parte actora a fin de que cancelara los emolumentos correspondientes para la expedición de las copias para el trámite del recurso.

La parte actora inconforme con la decisión, solicitó aclaración y/o recurso de reposición contra la providencia en mención³.

¹ Cfr. Folios 18 a 32 expediente digital

² Cfr. Folios 39 a 41 expediente digital

³ Cfr. Folios 58 a 60 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OSORIO TÉLLEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL
MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00050 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

Como fundamento de su disenter, expone que al momento de concedérsele el recurso contra el auto que negó el decreto de la prueba pericial, no se le fijó carga procesal alguna a la parte actora y ello debería ser sí en virtud al amparo de pobreza concedido en auto del 10 de abril de 2019 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispuso la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Según constancia del 26 de mayo del presente año, el término de traslado del recurso venció en silencio (fl. 70 exp. digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, el auto No 231 del 14 de abril de la presente anualidad, que requirió a la parte actora para el pago de emolumentos para el trámite de recurso de apelación, con base en los argumentos de la recurrente, debe ser objeto de reposición?

2.2. Marco Jurídico.

En cuanto a los recursos ordinarios y su trámite, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.C.A., señala que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Con respecto a la oportunidad y trámite, se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso.

2.3. Del caso concreto.

La inconformidad de la parte actora radica en que se le impuso carga procesal de cancelar el valor de las copias para el trámite del recurso de apelación concedido en el marco de la audiencia inicial.

De manera que el objeto de la controversia gira en torno a determinar dos aspectos a tener en cuenta, el primero el amparo de pobreza concedido en este asunto y el segundo, la aplicación del Decreto 806 de 2020.

El primer aspecto, efectivamente, mediante auto No. 099 del 10 de abril de 2019, se admitió la demanda y se les concedió amparo de pobreza a los actores al considerar se reunían los requisitos de los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y a 158 del C.G.P. que regulan ese tema en relación con su procedencia, oportunidad, competencia y requisitos, trámite, efectos, remuneración del apoderado, facultades y responsabilidad del apoderado, remuneración de auxiliares de la justicia y terminación del amparo, respectivamente.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OSORIO TÉLLEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL
MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00050 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

El artículo 154 ibídem, dispone entre otros aspectos, los efectos del amparo de pobreza: i) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni para expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y no será condenado costas.

Ahora bien, en cuanto al Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, es decir se adoptaron medidas para agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios de la Administración de Justicia, en razón el estado de emergencia económica.

En el artículo 2º, del Decreto en cuestión, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, evitando implementar formalidades innecesarias en aplicación de criterios de accesibilidad y ajustes razonables para garantizar el debido proceso.

Si bien es cierto, el artículo 324 del C.G.P. prevé el término de cinco (5) días para el pago de las copias so pena de declarar desierto el recurso de alzada, se considera que esta norma impide el trámite de la actuación que corresponde al recurso de apelación aquí interpuesto, por lo que esta norma debe ceder ante los dos aspectos fundamentales de la realidad procesal de la parte actora, el amparo de pobreza y la implementación del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora cuenta con amparo de pobreza reconocido y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se debe garantizar el debido proceso, el acceso a la Administración de Justicia, la efectividad de los derechos de los actores (art. 11 C.G.P.), corresponde reponer la decisión.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No 231 del 14 de abril de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia si aún no se hubiere efectuado, remítase las piezas procesales del expediente a los Magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión del Despacho de no decretar prueba pericial solicitada con la reforma de la demanda, al considerare inconducente e innecesaria, recurso concedido en el efecto devolutivo en el marco de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo pasado.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OSORIO TÉLLEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL
MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00050 00
PROVIDENCIA : RESUELVE REPOSICIÓN

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ace42f210f5a76c6db84a7eebc3c8a8964ad89d0f0903e9316068be25f9672**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:04 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA	: NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 52 a 68 del expediente digital, contestación de demanda y poder otorgado por la entidad demandada al profesional del derecho Dr. LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control, quien a la vez ha sustituido el poder a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 y T. P. No. 299.261 del C.S.J.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391¹ y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, que obra a folios 72 A 78 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA , identificada con la C. C. No. 1.075.262.068² y T. P. No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 69 del expediente digital y conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la providencia No. 046 del 7 de febrero de 2020³, admisorio de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 358604 del 03/06/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 358610 del 03/06/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Fl. 36 C.1 expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7d48d7b4aa9fce84ce77556ab399440af17ef412c7d10cd16d56eadbbdfa9**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:04 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

REFERENCIA

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO
SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00163 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE VINCULACIÓN COADYUVANCIA E
IMPEDIMENTO

I. ASUNTO

Proceder a resolver las solicitudes efectuadas por la apoderada del Departamento del Huila, respecto a la vinculación de EMPITALITO ESP; la coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo y el impedimento manifestado por la Procuradora 89 Judicial I Administrativa de Neiva.

II. ANTECEDENTES

El Despacho admitió la acción popular propuesta por la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE BETANIA –SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA y AGUAS DEL HUILA contra el MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA y AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., mediante auto No 371 del 16 de octubre de 2020, el que fuera adicionado con providencia 423 del 12 de noviembre de 2020.

Ahora ha pasado el expediente a despacho a fin de resolver peticiones de accionados e intervinientes y reconocer personerías a los apoderados de las entidades demandadas que conforman la parte pasiva de la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de vinculación de EMPITALITO ESP.

El Departamento del Huila con la contestación de la acción solicita se vincule a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito, EMPITALITO ESP, en razón a

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO
DE ACUEDUCTO DE BETANIA
SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE
PITALITO HUILA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2020 00163 00
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE VINCULACIÓN
COADYUVANCIA E
IMPEDIMENTO

que es la empresa que presta los servicios de operación, mantenimiento, optimización en lo relacionado con el suministro de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias del municipio de Pitalito¹.

Se considera pertinente la vinculación de EMPITALITO ESP en virtud a las implicaciones que le pudieran corresponder con respecto a la realización del Proyecto de la Red de Acueducto Regional de las veredas Betania –San Martín de Pitalito, Huila y eventualmente algún grado de responsabilidad en la vulneración de los presuntos Derechos Colectivos reclamados por el accionante.

3.2. De la coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo Regional Huila.

De otro lado, el Defensor Público Dr. Daniel Eduardo Cortés Cortés allegó memorial coadyuvando la presente demanda, para lo cual fue designado por parte de la Defensora Regional del Huila².

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, consagra la figura de la coadyuvancia en materia de acciones populares, estableciendo que:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Por tratarse de una acción pública, y al no haberse proferido fallo de primera instancia, es procedente la solicitud formulada, por lo tanto, se ordenará tener como COADYUVANTE al delegado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO Doctor Daniel Eduardo Cortés Cortés y reconocer a futuro los derechos y garantías procesales que le puedan asistir a la entidad.

3.3. Del impedimento de la Procuradora 89 Judicial I Administrativa de Neiva.

Finalmente, en escrito presentado el 4 de mayo de la presente anualidad, (fls 879 a 880), la doctora MARIA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ, Procuradora 89 Judicial I Administrativa de Neiva, se ha declarado impedida para conocer y actuar dentro del presente asunto, por ser la cónyuge del abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actualmente es contratista asesor del Departamento del Huila mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021.

El artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el trámite que se debe seguir en el caso de concurrir algún motivo de impedimento en el Agente del Ministerio Público.

¹ Cfr. Documento escrito contestación073

² Cfr. Folios 868 a 877 expediente digital

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO
DE ACUEDUCTO DE BETANIA
SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE
PITALITO HUILA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2020 00163 00
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE VINCULACIÓN
COADYUVANCIA E
IMPEDIMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, los Agentes del Ministerio Público que actúan ante esta jurisdicción le son aplicables las causales de recusación y de impedimento señaladas en el artículo 130, en el que se encuentran previstas las señaladas en el artículo 141 del CGP.

La causal de recusación invocada por la doctora ANDRADE LOPEZ, se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, la cual señala:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Como quiera la doctora MARTHA EUGENIA Procuradora Judicial 89 Judicial I Administrativo ha manifestado que el doctor WILLIAM ALVIS PINZÓN, es su cónyuge, abogado que ha actuado dentro del presente trámite como contratista-asesor del Departamento del Huila, entidad vinculada a la presente acción, se configura la causal de impedimento señalada por la mencionada doctora, razón por la cual se declarará fundado el mismo.

4. Decisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación al presente trámite constitucional, de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO, EMPITALITO ESP**, en calidad de sujeto de la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y su adición Nos 371 y 423 del 16 de octubre y 12 de noviembre de 2020, respectivamente; y del presente auto, y correr traslado de la demanda y los anexos a Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito, EMPITALITO ESP, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda³.

TERCERO: ORDENAR tener como **COADYUVANTE** al Delegado de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** Doctor Daniel Eduardo Cortés Cortés, y reconocer a futuro los derechos y garantías procesales que le puedan asistir a la entidad.

³ Artículo 22 Ley 472 de 1998

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO
DE ACUEDUCTO DE BETANIA
SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE
PITALITO HUILA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2020 00163 00
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE VINCULACIÓN
COADYUVANCIA E
IMPEDIMENTO

CUARTO: DECLARAR FUNDADO el impedimento invocado por la doctora **MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ**, Procuradora Judicial 89 Judicial I Administrativo y, en consecuencia, se dispone su reemplazo a la Procuradora Judicial 90 I Administrativo doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, quien le sigue en turno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Art. 134-1 Ley 1437 de 2011). Contra esta providencia no procede ningún recurso. (art. 130 numeral 7°).

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente decisión a la Procuradora Judicial 90 I Administrativo.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la C.C. No. 30.392.183⁴ y T. P. de abogada No. 150.931 del C.S.J. para actuar como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el poder allegado⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **SOCIEDAD LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, con Nit No. 830070346-3, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con la C.C. No. 66.977.822, para que represente los intereses de **LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, según el poder conferido⁶.

OCTAVO; RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ**, identificado con la C. C. No. 14.212.465⁷ y T.P. No. 206.718 del C.S.J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, según el poder allegado⁸.

NOVENO; RECONOCER personería adjetiva a Dr. **DIÓGENES PLARA RAMÍREZ**, identificado con la C. C. No. 12.106.751⁹ y T. P. No. 29.165 del C.S.J. para representar a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO – AGUAS DEL HUILA S. A. E.S.P.**, según el poder adjunto¹⁰.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, quien se identifica con la C. C. No. 26.424.184¹¹ y T. P. No. 110.537 del C.S.J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹².

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 353515 del 01/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁵ Cfr. Folio 408 expediente digital

⁶ Cfr. Folio 534 expediente digital

⁷ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 353530 del 01/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

⁸ Cfr. Folio 28 documento 051escritocontestación

⁹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 353547 del 01/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de Aguas del Huila.

¹⁰ Cfr. Folio 30 documento 071anexos

¹¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 353556 del 01/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada del Departamento del Huila.

¹² Cfr. Folio 527 expediente digital

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO
DE ACUEDUCTO DE BETANIA
SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE
PITALITO HUILA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2020 00163 00
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE VINCULACIÓN
COADYUVANCIA E
IMPEDIMENTO

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTÍNEZ, con C. C. No. 1.075.226.061¹³ y portadora de la T. P. No. 187.430 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE PITALITO¹⁴.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EVERT PERALTA ARDILA, identificado con la C. C. No. 12.129.270¹⁵ y T. P. No. 78.075 del C.S.J., para que represente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 353558 del 01/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada del Municipio de Pitalito.

¹⁴ Cfr. Documento 086poder y anexos, fls 551 a 556

¹⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 353629 del 01/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la CAM.

¹⁶ Cfr. Folio 732 expediente digital

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf977761b1974cb13d40664a00ff3b899bc655e76d196beebd7da2f180ba5b5**

Documento generado en 11/06/2021 11:00:05 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 356

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
TRÁMITE : INCIDENTE DE NULIDAD DE OFICIO
EJECUTANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO APERTURA INCIDENTE

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso para dar trámite al recurso de apelación concedido mediante providencia No. 237 del 6 de mayo de 2021 contra el Auto No. 436 de fecha 12 de noviembre de 2020, considera necesario el Despacho **APERTURAR de oficio TRÁMITE INCIDENTAL DE NULIDAD**, atendiendo el Informe Secretarial visible folio 181 del expediente híbrido parte electrónica, respecto de la omisión de registro en el software de gestión “Justicia XXI” e incorporación al expediente de la actuación realizada por la ejecutada, el 21 de enero de 2020 a las 2:48 p.m. mediante la cual allegó al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co mensaje de datos contenido en la contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el Centro Médico Del Sur S.A.S. En Liquidación presentó proceso ejecutivo pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con fundamento en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 proferida por este despacho en la Acción de Reparación directa del radicado.

Mediante auto del 16 de octubre de 2019¹, se libró el mandamiento de pago procurado.

Notificada la entidad ejecutada, esta allegó copia de la Resolución No. 4226 del 16 de abril de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*” (Flo. 40 –

¹ Ver folios 2 a 24 cuaderno ppal 1 de la ejecución de sentencia

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA TRAMITAR INCIDENTE DE NULIDAD

41 del cuaderno de ejecución) y constituyó depósito judicial por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$158.591.291) en cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo manifestado en memorial suscrito por la apoderada de la entidad accionada (flo. 31, 32 y 36 del cuaderno de ejecución) y según consta en el reporte general del proceso de fecha 22 de octubre de 2020 expedido por la Secretaría del Despacho (flo. 82 ibídem).

También, la entidad accionada a través de su apoderada judicial dentro de la oportunidad procesal propuso recurso de reposición - excepción previa - contra el mandamiento de pago proferido por el despacho el 16 de octubre de 2019, consistente en la “*indebida representación del demandante*”, argumentando que la entidad accionada Centro Médico del Sur se encuentra disuelta y en liquidación desde el 12 de mayo de 2016, situación que aduce no fue puesta en conocimiento por la apoderada de la ejecutante dentro del presente trámite de ejecución, considerando que el poder conferido a la profesional del derecho fue otorgado por el representante legal de la sociedad en mención y no por el liquidador como lo ordena la Superintendencia de Sociedades (flo. 50 y 50vltto).

Esta agencia judicial mediante auto del 12 de diciembre de 2019 dispuso no reponer el Auto Interlocutorio No. 451 del 16 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y se ordenó continuar con el correspondiente trámite procesal, frente a la indebida representación del demandante alegado por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y se expuso en las consideraciones que se difería su resolución atendiendo lo consagrado de en numeral 2 del artículo 442 del CGP.

En constancia secretarial del 29 de julio de 2020 obra que dentro del término de cinco (5) días para pagar la entidad ejecutada allegó comprobante de pago a favor de la parte ejecutante y también, que en el término de diez (10) días que tenía la entidad demandada para formular excepciones venció el 4 de marzo de 2021 en silencio (folio 79 del cuaderno de ejecución).

Continuando con el trámite procesal, esta agencia judicial profirió Auto No. 436 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida representación de la demandante interpuesta por la ejecutada, y resolvió tener como abono a la obligación ejecutada el pago realizado por el ADRES y se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo indicado en el auto en cita.

Dentro del término de ejecutoria² de la providencia referida en precedencia, la apoderada judicial del ADRES allegó memorial en el cual solicita la aclaración del auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución (folio 57 a 67 y 81 a 91 del expediente parte electrónica) y a su vez presentó recurso de reposición y apelación³ contra dicha providencia.

² Folio 105 del expediente parte electrónica

³ Ver folio 68 a 80 y 92 a 104 del expediente parte electrónica

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA TRAMITAR INCIDENTE DE NULIDAD

Se surtió el traslado a la demandante de los recursos interpuestos por la parte demandada, por Secretaría el 23 de noviembre de 2020 según obra en constancia secretarial visible a folio 106 del expediente parte electrónica.

El Despacho mediante auto No. 136 del pasado 10 de marzo visible a folio 122 a 125 del expediente parte electrónica, resolvió negar la aclaración solicitada por la apoderada de la parte ejecutada de la providencia del 12 de noviembre de 2020.

Ejecutoriada la providencia citada en precedencia, el despacho procedió a pronunciarse sobre el recurso de reposición y apelación subsidiario presentado por la ejecutada contra el auto No. 436 del 12 de noviembre de 2020, disponiendo en proveído No. 237 del 6 de mayo de 2021 no reponer el auto recurrido y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Encontrándose el proceso para remitir las copias a efectos de surtir el recurso de apelación, se rindió dentro del proceso informe secretarial, en el cual se informa que se omitió el registro en el sistema “Siglo XXI” de la actuación realizada por la demandada, el 21 de enero de 2020 a las 2:48 p.m. mediante la cual allegó al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Considerando lo anterior, encuentra necesario el Despacho, previo a remitir las copias ordenas a efectos de surtir el recurso de apelación concedido y de pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada actora de traslado de la liquidación del crédito y entrega del título judicial constituido a órdenes del proceso⁴, resolver si se ha configurado una causal de nulidad y decidir lo que en derecho corresponda, en garantía de los derechos de las partes intervinientes dentro del presente trámite procesal. Y atendiendo a la facultad oficiosa con la que cuenta el Juzgador como garante de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las nulidades procesales

El artículo 306 del C.P.A.C.A. prevé que en los aspectos no regulados se acudirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Respecto a las nulidades procesales el artículo 208 del CPACA, regula que son causales de nulidad las enunciadas en el C.P.C. y que se tramitarán como incidente y, el artículo 209 ibidem, taxativamente dispone en el ordinal 1º, que solo se tramitará como incidente las causales de nulidad.

Las nulidades procesales, están constituidas en nuestro ordenamiento jurídico y excepcionalmente constituyente, como un tipo de sanción que afecta, la validez de actuaciones que se desarrollan dentro del trámite procesal de forma irregular, y tiene como fin asegurar a las partes el derecho al debido proceso.

⁴ Ver folio 175 a 180 del expediente híbrido parte electrónica

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA TRAMITAR INCIDENTE DE NULIDAD

El órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las ha definido así:

“31. Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.”⁵

Asimismo el artículo 134 del Código General del Proceso señala en el inciso segundo:

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”

Es así como estas están regidas por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad, no obstante, la taxatividad su estudio es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, como norma rectora de las actuaciones administrativa y judiciales.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01 M.P. Hernando Sánchez Sánchez, señalo.

“36. Sobre el particular, la Corte Constitucional consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]” (Destacado fuera de texto).

(...)

41. Ahora bien, como se explicó supra, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido la existencia de nulidades de rango constitucional y, específicamente, han considerado que una de ellas se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que “[...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [...]”. 42. Por una parte, la Corte Constitucional ha considerado que nuestro sistema procesal ha adoptado un sistema de “[...] enunciación taxativa de las causales de nulidad [...]” y que ello significa que “[...] sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso [...]”

⁵ Consejo de Estado, providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01 M.P. Hernando Sánchez Sánchez

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA TRAMITAR INCIDENTE DE NULIDAD

3.2. Del caso concreto

El Despacho frente a lo informado en la constancia secretarial de fecha 26 de mayo de 2021, visible a folio 181 del expediente híbrido parte electrónica, encuentra necesario previo a continuar con el trámite, resolver si, se ha configurado una nulidad procesal respecto del trámite de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas dentro de la oportunidad procesal por la demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES considerando que esta actuación no se registró, ni incorporo al expediente.

Es así que, en observancia de los principios del debido proceso, economía y celeridad procesal, acceso a la administración de justicia, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, de oficio se iniciará incidente de nulidad y se dará traslado del mismo a las partes por el término tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tiene.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de oficio abrir incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, nulidad supralegal previo a continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el termino de tres (3) días del incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se abra cuaderno separado de nulidad en el Expediente Electrónico , para el trámite del presente incidente, de conformidad con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: VENCIDO el término de traslado, ingrese el expediente a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

See

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c86a08cfaa3d322b1247ef3d923aede4677a9d5f146be29ed79b84d8921bfd1**

Documento generado en 11/06/2021 11:21:33 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
EJECUTANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
EJECUTAADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL

I. ANTECEDENTES

Considerando que se dispuso de oficio iniciar trámite de incidente de nulidad en relación con lo informado en Constancia Secretarial visible folio 181 del expediente híbrido parte electrónica, respecto de la omisión de registro “Justicia XXI” e incorporación al expediente de la actuación realizada por la demandada, el 21 de enero de 2020 a las 2:48 p.m. mediante la cual allegó al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Como quiera que el mismo guarda estrecha relación con la decisión recurrida, en aras de garantizar el debido proceso, previo a remitir las diligencias al superior y a pronunciarse esta agencia judicial sobre la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, respecto de dar traslado de la liquidación del crédito y entrega del título judicial constituido a órdenes del proceso¹, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la configuración de nulidad.

En consecuencia el Despacho

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del recurso de apelación ante el superior conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la petición de realizada por la parte ejecutante hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad supralegal aperturado de oficio.

TERCERO: Una vez resuelto el trámite incidental continúese con el trámite que corresponda.

¹ Ver folio 175 a 180 del expediente híbrido parte electrónica

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ADRES
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2004 01533 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuellar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

See

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fdc0b8da98cb75d8d6b3da1a908cbd8fd020ec4ef972ba787942f6ca0ac06b**

Documento generado en 11/06/2021 11:38:01 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2013 00403 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que esta adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Se debe determinar el literal c de la pretensión primera en el sentido de indicar y allegar el valor que corresponda a la indexación con base en el IPC, teniendo en cuenta que el artículo 424 del CGP prevé que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida, ésta debe ser expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin que esté sujeta a deducciones indeterminadas.

En ese sentido es preciso inadmitir la demanda para que la parte actora aclare al despacho sus pretensiones.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

ACCIÓN : EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2013 00403 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que aclare sus pretensiones, so pena de rechazo.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior continúese el tramite que corresponda por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d05fd2812daeae3ab0d03664117a34ee6a1e88855d3668d6b66e690a82cbe26**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:43 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 333

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO GÓMEZ MENESES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00246 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 12 de noviembre de 2019¹ y como se anunciara en esta, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Memorial radicado el 2 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el que allega información sobre los factores salariales sobre los cuales se liquidó la pensión al demandante, la liquidación de la Resolución No. GNR 9733 de enero 14 de 2016, y la liquidación de la Resolución No.

¹ Cfr. Folios 111 a 114 C. 1 expediente físico.

VPB 11827 del 10 de marzo de 2016, obrantes a folios 122 a 144 del expediente físico.

- Memorial radicado el 18 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, con el que allega certificación expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad a través de la cual se constata el IBL que se tomó para liquidar la mesada pensional dispuesta a favor del señor VÍCTOR JULIO GÓMEZ MENESES, la liquidación de la Resolución No. GNR 9733 de enero 14 de 2016, y la liquidación de la Resolución No. VPB 11827 del 10 de marzo de 2016, obrantes a folios 134 a 144 del expediente físico.
- Memorial radicado el 28 de enero de 2020 por el Jefe de talento Humano del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, con el que allega información referente a los factores que se le cancelaron en nómina al accionante en los últimos 10 años de servicio, obrantes a folios 153 a 164 del expediente físico.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a48b144a9112a7d8babf16a6501104112cb154bd990a5afce345a0c491377**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN - CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00094 00
PROVIDENCIA : ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado e impartir el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que las razones esgrimidas por el Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva, Dr. Carlos Daniel Cuenca Valenzuela constituyen causal de recusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, se aceptará el impedimento manifestado y se dispondrá a separarlo del conocimiento de este asunto. Ahora bien, considerando lo previsto en el Artículo 131 del C.P.A.C.A, se avocará conocimiento del presente medio de control.

Teniendo en cuenta que este asunto se encuentra para proferir primer auto, se procederá a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad promovido por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA – CONCEJO MUNICIPAL**.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN - CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00094 00
PROVIDENCIA : ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se **ADMITIRÁ** la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento aducido por el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila, Dr. Carlos Daniel Cuenca Valenzuela y en consecuencia se dispone separarlo del conocimiento de este asunto¹.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en consecuencia **SE ORDENA** a la Secretaría hacer las compensaciones correspondientes ante la Oficina Judicial, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la presente providencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila.

CUARTO: ADMITIR la demanda promovida por **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA**; (ACTO ACUSADO: ARTÍCULOS No. 26. 39, 100, 342 y 422 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 022 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020)².

QUINTO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

¹ Flo 5 – 6 del expediente electrónico

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN - CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00094 00
PROVIDENCIA : ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Representantes legales del MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA; y el CONCEJO MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA así como al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA; al CONCEJO MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

NOVENO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

DÉCIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN - CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00094 00
PROVIDENCIA : ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE

-Demandante: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
juanpablo.chaux@huila.gov.co
 - Apoderada del demandante juanchasa@yahoo.com
 - Parte demandada:
 Municipio de Garzón notificacionjudicial@garzon-huila.gov
 Concejo Municipal de Garzón concejo@garzon-huila.gov.co
 -Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN - CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00094 00
PROVIDENCIA : ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO TERCERO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso, mediante aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, conforme lo estipulado en el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO CHAUX SANABRIA, identificado con la C. C. No. 12.190.076⁵ del CSJ y portador de la T. P. No 53.211 del CSJ, para para que represente a la actora según el poder conferido (folio 47 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 334477 del 26/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado actor.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0888b92eb92e321ce7bbf05f83f23744a4e6b5a53b53226fef238e7f75f8f62**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:37 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 341

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL HERRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00312 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 10 de abril de 2019¹ y como se anunciara en esta, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Memorial radicado el 12 de julio de 2019, suscrito por el apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA, con el que allega información solicitada respecto a que el actor no registra pagos realizados a alguna caja o fondo de previsión del sector público durante las vigencias fiscales 1987 a 1982, informa que ningún funcionario de la administración antes del mes de abril de 1995 se les descontaba los valores por concepto de seguridad social o se afiliaron a alguna caja o fondo de previsión social, y que antes de la entrada en vigencia de

¹ fol. 74 a 78 C. 1 expediente físico.

la Ley 100 de 1993, el ente territorial reconocía las pensiones bajo el marco normativo de la Ley 33 de 1985². Aporta expediente administrativo del actor, en documentos obrantes a folios 122 a 144 del expediente físico y comprobantes de nómina del mismo.³

2. Se acepta la RENUNCIA al poder para representar al demandado MUNICIPIO DE BARAYA, presentada por el profesional del derecho HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO, identificado con la C.C. 1.075.209.965 y la T.P. 186.299 del C.S. de la J. por cumplir los requisitos previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. referente a acompañar el memorial de renuncia, de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.⁴

3. Se RECONOCE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA al abogado HELBERT MAURICIO SANDOVAL CUMBE identificado con la C.C. No. 7.707.551 y portador de la T.P. 115.703 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.⁵

4. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

² Fol. 83-84 C. 1 Exped. físico.

³ Fol. 85-192 C. 1 Exped. físico.

⁴ Fol. 181-184 C. 1 Exped. físico.

⁵ Fol. 185-192 C. 1 Exped. físico. No registra sanciones vigentes según Certificado No. 362950 del 04-06-2021.
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4b4c6fc9fd8651e92c10e1d24a50da1c0089883bcd70348619ab26715415e**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PATRICIA AMALIA PRECIADO GRILLO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00086 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

La señora PATRICIA AMALIA PRECIADO GRILLO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que solicita:

“(…)

1.1 *Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2º, 4º 13º, 53º, y 150º de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 4º de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y en adelante las normas que lo modifiquen.*

1.2 *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-0768 del 24 de febrero de 2020 y el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, resultante del silencio administrativo negativo de la entidad demandada para dar respuesta al recurso de apelación radicado en contra del acto administrativo citado anteriormente, expedido por LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue radicado el día 06 de julio de 2020 bajo el consecutivo HUIL – SRACS- No. 20200200132212, por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Fiscalía General de la Nación.*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PATRICIA AMALIA PRECIADO GRILLO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00086 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

- 1.3** Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de agosto de 2017 y en lo sucesivo.
- 1.4** Condenar a la parte demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.
- 1.5** Que la entidad demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 1.6** Condenar a la Parte demandada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los Demandantes, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.
...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”.¹; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A, indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PATRICIA AMALIA PRECIADO GRILLO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00086 00
ASUNTO : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Como quiera que la suscrita juez, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.CA.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Así las cosas, la suscrita Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3eb567c4a702cc07bd14173f1413d6fb3ab3d8380f97b6f20429fa5a9b5ad**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:38 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 331

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2013 00227 00
PROVIDENCIA	: TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio en marco de la audiencia inicial celebrada el 1 de febrero de 2018¹, y considerando innecesario fijar fecha para audiencia de pruebas atendiendo los principios de economía y celeridad procesal DISPONE el despacho incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona:

- Oficio No. OFI 18 – 14698 MDNSGDAGPSAP, suscrito por el Coordinador Grupo De Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, documento obrante de folio 210 A del cuaderno número 1 principal del expediente físico.

De la documental incorporada se **ORDENA** a **SECRETARÍA** dar traslado a las partes e intervinientes por el término de **tres (3) días** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

¹ Cfr. Folios 197 a 201 del cuaderno número 1 principal expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00227 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6026543e8b133ec26dc51cfc676b89bc9533c5234df8a8ee81f9f5c06c3d7b74**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:38 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 329

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIOLA SANTIAGO QUINAYAS Y OTRAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00384 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA
INICIAL

I. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, por ser procedente se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **SIETE (07) DE JULIO DE 2021, A LAS 10:30 A. M.**

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIOLA SANTIAGO QUINAYAS Y OTRAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00384 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

2. VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5ade0aad8cde6d797de16e349618319c122ad77d7190ee65d36a3e4c569bf0**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:39 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 359

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS GUZMÁN ORTIZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00228 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de marzo de 2021 se profirió sentencia No. 033, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 07 de abril de 2021 (flo. 31 del expediente híbrido parte electrónica), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 38 a 40 del expediente híbrido parte electrónica, fue allegada oportunamente el 12 de abril de 2021, según constancia secretarial (flo. 41 íbidem).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS GUZMÁN ORTIZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00228 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 033 del 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36e3b0a2fbe98f9db8b5499cb3bb09c66f803617d8b06558c56c5e8da428fd**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:39 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 335

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00189 00
PROVIDENCIA : AUTO INCORPORA Y DECRETA PRUEBA

I. ASUNTO

Se incorpora la documental allegada y de acuerdo a su contenido, se resuelve en consecuencia.

II. CONSIDERACIONES

Allegada la prueba documental decretada de oficio en la Audiencia Inicial celebrada el 2 de octubre de 2018¹, -dentro de la cual se dio inicio a la audiencia de pruebas²-, observa el Despacho lo siguiente:

1.1. Mediante Oficio No 1562 del 2 de octubre de 2018 se ordenó al Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Neiva – Huila, informara si había tramitado algún proceso contra el señor CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO y otros por concierto para delinquir, debido al control de legalidad sobre la

¹ Fol. 202-207 C. 1 Exped. físico.

² Fol. 207-208 Exped. físico.

medida de aseguramiento que había dictado la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados el 19 de noviembre de 2003, dentro de la investigación tramitada bajo el No. 82754; para que, de ser así, allegara copia de la providencia que declaró fundado el control de legalidad.³

El oficio en mención fue diligenciado por la parte interesada.⁴

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE NEIVA - HUILA, dio respuesta al oficio No. 1562, indicando que revisado el sistema Siglo XXI, los procesos enviados al archivo central-DESAJ y los libros radicadores que se llevan en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, no se encontró radicación alguna correspondiente al señor CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO.⁵

No obstante, el cardumen probatorio obrante en el plenario permite inferir con meridiana claridad, que Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, declaró fundado el control de legalidad sobre la medida de aseguramiento dictada en contra del actor y de otros procesados⁶. Aunado a ello, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – H, informó a esta agencia judicial, que al actor se le concedió libertad incondicional por autoridad del Juzgado mencionado en precedencia.⁷

Ahora bien, por economía procesal y en aras de obtener la verdad material y contar con mayores elementos de juicio para resolver el litigio, el Despacho de considera pertinente, no insistir ante ese despacho judicial para la obtención de la prueba, y en su lugar, **OFICIAR** a la FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DE NEIVA – HUILA, para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir copia de la providencia emitida por el por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado donde el funcionario judicial declaró fundado el control de legalidad suscitado sobre la medida de aseguramiento que fuera dictada contra CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO y otros el 19 noviembre 2003, dentro del proceso llevado por esa Fiscalía bajo el Radicado No. 82754.

Lo anterior, en virtud a que la Fiscalía Cuarta Especializada, debe tener a cargo la custodia del proceso penal referido en precedencia.

³ Fol. 207 vlto. C. 1 Exped. físico.

⁴ Fol. 211 C. 1 Exped. físico.

⁵ Fol. 213 c. 1 Exped. físico

⁶ Fol. 207 vlto. C.1 Exped. físico.

⁷ Fol. 215 C. 1 Exped. físico.

La prueba estará a cargo de la parte actora, y la demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá prestar su concurso para su obtención en el término señalado.

2.2. De otro lado se incorporará la prueba allegada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA- mediante el oficio EPMSCNEI-139 AJUR 4636 del 30 de octubre de 2018⁸, y junto con la prueba allegada por el Centro de Servicios mencionada en el numeral anterior, se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

2.3. Finalmente se reconocerá personería para actuar a las abogadas MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 65.731.907 y portadora de la T.P. 133.145 del C. S. de la J. y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con la C.C. No. 1.075.217.660 y portadora de la T.P. No. 227.005,⁹ -esta última quien ya viene fungiendo como apoderada judicial de la demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, conforme al memorial poder extendido por la Coordinadora de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 18 de septiembre de 2019.

2.4. Se tendrá por REVOCADO al poder conferido a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ, en virtud al poder extendido únicamente a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, a quien se reitera el reconocimiento de personería para actuar como apoderada judicial de esa entidad.¹⁰

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada y relacionada en las consideraciones y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

⁸ Fol. 215 C. 1 Exped. físico.

⁹ Fol. 220 C. 1 Exped. físico

¹⁰ Fol. 230 C. 1 Exped. físico

SEGUNDO: OFICIAR a la FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA DE NEIVA – HUILA, para que en el término de diez (10) días se sirva remitir copia de la providencia emitida por el por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado donde el funcionario judicial declaró fundado el control de legalidad suscitado sobre la medida de aseguramiento que fuera fue dictada contra CARLOS ARIEL GARZÓN BRAVO y otros el 19 noviembre 2003, dentro del proceso llevado por esa Fiscalía bajo el Radicado No. 82754.

La prueba estará a cargo de la parte actora, y la demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá prestar su concurso para su obtención de la misma en el término señalado.

TERCERO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderadas de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a las abogadas MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 65.731.907 y portadora de la T.P. 133.145 del C. S. de la J. y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con la C.C. No. 1.075.217.660 y portadora de la T.P. No. 227.005, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER por REVOCADO al poder conferido a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ, en virtud al poder extendido únicamente a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, a quien se reitera el reconocimiento de personería para actuar como apoderada judicial de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

SEXTO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c0baa4b7ca3cb422eb02e9ee8a71344d061282b0ad89b937a1601c25c8ec1**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:20 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00455 00
PROVIDENCIA : AUTO TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

I. ASUNTO

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019 y requerida el 7 de octubre de 2020 por segunda vez, y, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

Copia del Proceso penal seguido contra ALDEMAR QUINAYÁS y LUIS ALFREDO SALAZAR SALAZAR por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Rad. No. 415516000597 2012 01064 00 y Rad.415513109751 2014 00111 por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Pitalito, Juzgado Segundo penal del Circuito de Pitalito, obrante en los archivos 8 a 14 del E.E. (Pág. 16 a 260 del E.E.)

Como quiera que se trata de un documento electrónico, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, si la parte a cargo del recaudo

de la prueba no cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2. Del reconocimiento de personerías

Mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2019 se allegó poder para representar judicialmente dentro del presente asunto, a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde se extiende el mismo a dos profesionales del derecho, una de las cuales ya fungía como apoderada de la entidad dentro del sublite, esto es, la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con la C.C. No. 1.075.217.660 y portadora de la T.P. No. 227.005 ^[1]

En tal virtud, se reconocerá personería para actuar como apoderadas de la entidad demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a las profesionales del derecho MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 65.731.907 y portadora de la T.P. 133.145 del C. S. de la J. y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con la C.C. No. 1.075.217.660 y portadora de la T.P. No. 227.005 –a quien se le reitera el reconocimiento de personería-, en los términos y para los fines del poder conferido.

No obstante se advierte que el artículo 75 del C.G.P. establece la regla general concerniente a que: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”^[2], por lo tanto se deberá observar la limitante establecida en la norma para el ejercicio del mandato judicial conferido.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

^[1] Fol. 196 c. 2 Exped. físico

^[2] https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/75.htm

AUTO TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SALAZAR Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2016 00455 00

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f795cb959020a6699113c8b36f24a2f6dd74043674b647d022be7b0653b65d3**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:14 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.353

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA SÁNCHEZ TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00420 00
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE PRUEBAS

1.1. Del recaudo de prueba documental.

En Audiencia Inicial celebrada el julio 9 de 2019¹, se decretó de manera oficiosa pero con cargo de la parte demandante, que se oficiara al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, para que a costa de la parte actora allegara copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, dentro de la acción promovida por la señora DIANA MARCELA SÁNCHEZ TRUJILLO contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE GARZÓN, sin embargo, para la fecha de celebración de la audiencia de pruebas el 21 de octubre de 2019², no se había recaudado la misma, por lo que se ordenó requerir.

Ante la falta de respuesta, se requirió por tercera vez, mediante auto del 28 de febrero de 2020.³

Conforme lo anterior, por última vez, se **REQUIERE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, para que a costa de la parte actora, en el término de CINCO (5) días, allegue copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, dentro de la acción promovida por la señora DIANA MARCELA SÁNCHEZ TRUJILLO contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE GARZÓN, bajo el No. de radicación 2014-115.

¹ Fol. 235 C. 2 Exped. físico.

² Fol. 258-260 C. 1 Exped. físico.

³ Fol. 271 C. 2

La parte actora deberá tramitar la obtención de la prueba requerida.

1.2. De la aceptación de renuncia

Se acepta la RENUNCIA al poder para representar al demandado MUNICIPIO DE GARZÓN presentada por la profesional del derecho CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN, identificada con la C.C. 1.075.240.661 y la T.P. 264405 del C.S. de la J. por cumplir los requisitos previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P..⁴

Como consecuencia de lo anterior, se REQUIERE al representante legal del Municipio de Garzón para que constituya apoderado judicial, que represente los intereses de la entidad.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e9bc6c77a9320a86ce65c11c9491329e7ba0ee73922c1ef3f78631849697d**

⁴ Fol. 268-270 C. 1 Exped. físico.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDUAR DUVAN CHARRY FIRIGUA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00046 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a requerir a la parte actora para que informe y/o allegue la copia del Acta de Junta Médico Laboral, cuyo trámite es de su cargo, a resolver sobre la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, y respecto del memorial poder allegado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recaudo de prueba documental.

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de julio de 2017¹ se decretó a cargo de la parte demandante, la prueba de la Junta Médica efectuada al soldado EDUAR DUVAN CHARRY FIRIGUA por parte de Sanidad Militar, sin embargo, para la fecha de celebración de la audiencia de pruebas el 8 de noviembre de 2017², no se había recaudado la misma, por lo que el Juzgado requirió que se allegara el dictamen de Junta Médica Laboral.

Con memorial radicado el 26 de enero de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó a esta agencia judicial que en la base de datos del

¹ Fol. 149 C. 1 Exped. físico.

² Fol. 178-180 C. 1 Exped. físico.

Sistema Integrado de Medicina Laboral se observa que no existe Junta Médico Laboral del accionante, pero que, sin embargo, en virtud a un fallo de tutela, se habían reactivado los servicios médicos del accionante para la realización del examen médico de retiro o Junta Médico Laboral³, documento que fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante auto adiado el 2 de febrero de 2018.⁴

Comoquiera que a la fecha la parte interesada no se ha pronunciado respecto a la realización de la Junta ni ha aportado copia de la misma, el Despacho ordenará REQUERIR a la parte accionante para que allegue copia del Acta de la Junta Médico Laboral practicada al señor EDUAR DUVAN CHARRY FIRIGUA en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desistimiento.

2.2. De la justificación por inasistencia de los testigos.

El testigo RUBEN DARÍO FERNÁNDEZ, mediante memorial allegado el 5 de noviembre de 2017 por la apoderada actora, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 8 de noviembre de 2017, aduciendo motivos laborales⁵. Por su parte el señor JORGE ORLANDO CASTAÑEDA CUBIDES, no se excusó.⁶

En tal virtud, el Despacho aceptando la excusa presentada por el testigo, ordenará citar al testigo RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ a rendir declaración dentro de la continuación de la audiencia de pruebas, una vez sea fijada la fecha para su realización por parte de esta agencia judicial.

De otro lado se citará de nuevo al señor JORGE ORLANDO CASTAÑEDA CUBIDES a rendir declaración dentro de la continuación de la audiencia de pruebas, una vez sea fijada la fecha para su realización por parte de esta agencia judicial, en aras de contar con mayores elementos de juicio para desatar la litis.

La apoderada de la parte actora deberá informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados los deponentes.

2.3. Del reconocimiento como apoderado judicial.

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2018, se allega poder para representar judicialmente a la entidad demandada dentro del presente asunto.

³ Fol. 202-203 C. 1 Exped. físico.

⁴ Fol. 205 C.1 Exped. físico.

⁵ Fol. 200 C. 1 Exped. físico.

⁶ Fol. 199 C. 1 Exped. físico.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que allegue copia del Acta de la Junta Médico Laboral practicada al señor EDUAR DUVAN CHARRY FIRIGUA en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desistimiento.

SEGUNDO: CITAR de nuevo a rendir declaración dentro de la continuación de la audiencia de pruebas, a los testigos RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ, y JORGE ORLANDO CASTAÑEDA CUBIDES, en tal virtud, se ordena citarlo a rendir declaración dentro de la continuación de la audiencia de pruebas, una vez sea fijada la fecha para su realización por parte de esta agencia judicial

La apoderada de la parte actora deberá informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados los deponentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL al abogado WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No 93239139 y portador de la T.P. 290581, en los términos y para los fines del poder conferido.⁷

CUARTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co),

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

SPQA

⁷ Fol. 208 - 212 C. 1 Exped. físico.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4927e513e1cf69cd3445ee125f8b8dfea6c94abe31e7c6ee4dde9a553c2b874**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:16 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 342

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : UBER ALFONSO DURÁN PINILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00171 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2019¹ y como se anunciara en esta, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Memorial remitido vía correo electrónico el 23 de octubre de 2019 y radicado el 28 de octubre de 2019, suscrito por el director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA - HUILA, con el que allega certificación del tiempo de reclusión del actor, indicando la autoridad por cuenta de la cual estuvo privado de la libertad y por cuál delito.²

¹ fol. 248 a 252 C. 1 expediente físico.

² Fol. 267-271 C. 1 Exped. físico.

Como quiera que se trata de un documento electrónico, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, si la parte a cargo del recaudo de la prueba no cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Código de verificación: **1d594e9e3ec44d8f75d1e815f615eb826d46f9d70db6b0e84756f592279c3dbc**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:17 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 336

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIO ENRIQUE ARIAS LOZANO Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00232 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. De la fecha para la Continuación de la Audiencia de Pruebas

Se dispone FIJAR el día 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 2 Y 30 DE LA TARDE, para llevar a cabo la CONTINUACIÓN de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El Despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará esta.

Los apoderados deberán con la debida anticipación:

- i) Informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados.
- ii) La parte actora procurará la comparecencia de los testigos, señores CARLOS ANDRÉS PÉREZ, SERBANDO CEDEÑO RÍOS y YOBANY MAURICIO RINCÓN PRIETO, para lo cual informará el canal digital de cada uno de ellos a fin de enviarles el link de la audiencia; debiendo ellos comparecer a la respectiva audiencia a través de los canales que informen,

de realizarse esta por medio virtual; y contar con los documentos de identificación para su exhibición.

También deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

2. Del reconocimiento de Personerías

- Se RECONOCE personería para actuar como apoderadas de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a las abogadas MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 65.731.907 y portadora de la T.P. 133.145 del C. S. de la J. y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con la C.C. No. 1.075.217.660 y portadora de la T.P. No. 227.005, en los términos y para los fines del poder conferido.¹
- Se entiende REVOCADO al poder conferido a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ, en virtud al poder extendido únicamente a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, a quien se reitera el reconocimiento de personería para actuar como apoderada judicial de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.²
- Se acepta la REVOCATORIA al poder conferido por FABIO ENRIQUE ARIAS LOZANO al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR identificado con la C.C. No 7.684.544 y portador de la C.C. No. 118.339 del C.S. de la J., conforme lo manifestado en memorial visto a folio 180 del Expediente Físico.
- Se RECONOCE personería para actuar como apoderada del señor FABIO ENRIQUE ARIAS LOZANO, a la abogada EDNA MARGOTH FRANCO SHAIKH identificada con la C.C. No. 52.007.176 y portadora de la C.C. No. 191.841 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.³

3. Vencido el termino anterior, continúese con el trámite que corresponda.

¹ Fol. 168 Expediente físico.

² Fol. 178 C.1 Expediente físico.

³ Fol. 180 C. 1 Expediente físico.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARIAS LOZANO Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2016 00232 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c488e73be3844de63c39c0a54957041e690b19c65353755d93f9b51c23864**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:18 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 358

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA YINETH PAJOY GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00120 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación, presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de marzo de 2021 se profirió sentencia No. 037, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN - HUILA, por la pérdida de oportunidad del señor OLMEDO MEDIDA JEROMITO (q.e.p.d.) de recuperarse de sus lesiones y salvar su vida, también condenó a la llamada en garantía la PREVISORA S.A. a cancelar a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA, una suma de dinero en virtud de la una póliza de responsabilidad civil suscrita entre estos; providencia notificada a las partes el 7 de abril de 2021 (flo. 294), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por parte actora, visible a folio 297 a 299 del cuaderno número 2 principal fue allegada oportunamente el 14 de abril de 2021, según constancia secretarial obrante a folio 332 ibídem.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA YINETH PAJOY GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00120 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Igualmente, el recurso de apelación presentado por la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA a obrantes 300 a 311 allegado el 20 de abril de 2021, y el recurso de apelación presentado por la llamada en garantía la PREVISORA S.A., visible de folio 312 a 331 allegado el 19 de abril de 2021, fueron presentados en oportunidad según constancia secretarial del 28 de mayo de 2021 (flo. 332).

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)”

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte actora, por la demandada E.S.E. Hospital Departamental San Vicente De Paúl De Garzón – Huila y por la llamada en garantía la Previsora S.A., contra la sentencia No. 037 del veintiséis (26) de marzo de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA YINETH PAJOY GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00120 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8158389926633bd1b6fccb086c46e55f30b63f675c3d844fc5b4cdf187617**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:39 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDUARDO SORIANO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00365 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS
DEL ESTADO S.A.

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. ANTECEDENTES

Los señores EDUARDO SORIANO TOBAR quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANYI SOFÍA SORIANO GUIRALES y ANDRÉS EDUARDO SORIANO GUIRALES; NUBIA ELENA HERNÁNDEZ PANTOJA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SAYRA YURITZA CÓRDOBA HERNÁNDEZ; MARINELA HERNÁNDEZ PANTOJA, NIDIA MARÍA HERNÁNDEZ PANTOJA y MARÍA MERCEDES PANTOJA DE HERNÁNDEZ, formularon el medio de control de Reparación Directa contra la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito – Huila, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios morales causados a los actores con motivo del deceso de la menor E.S.H.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDUARDO SORIANO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00365 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto Interlocutorio del 13 de diciembre de 2018¹; dentro del término legal (flo. 106 del C. No. 1 del expediente parte física) en escrito separado a la contestación de la demanda, la entidad demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito _ Huila, llamó en garantía a la Asociación Sindical De Servicios Médicos De Pitalito – SERVIMED².

En razón a que dicho ente suscribió el contrato No. 046 fechado 01 de enero de 2014 de prestación de servicios “APOYO BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN: PROCESOS MISIONALES DE LABORATORIO CLÍNICO Y BANCO DE SANGRE PARCIAL; PROCESO MISIONAL DE IMAGENOLOGÍA Y PROCESO DE APOYO A PROCESOS MISIONALES OPERATIVOS ASISTENCIALES EN PEDIATRÍA, MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA, ORTOPEDIA, GINECOLOGÍA Y PAQUETE TOMA DE ECOGRAFÍAS EN LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA” y que en vigencia del referido contrato y sus actas modificatorias, y con médicos miembros del equipo de trabajo asociado activo de la Asociación Sindical De Servicios Médicos De Pitalito -SERVIMED - se asistió profesionalmente a la menor E.S.H. (q.e.p.d.)

El Despacho mediante auto No. 395 del 13 de septiembre de 2019³ admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito _ Huila, llamó en garantía a la Asociación Sindical De Servicios Médicos De Pitalito – SERVIMED.

A su vez la llamada en garantía Asociación Sindical De Servicios Médicos De Pitalito – SERVIMED, dentro de la oportunidad procesal, según obra en constancia secretarial del 25 de mayo de 2021, visible a folio 20 del cuaderno de llamamiento en garantía a SERVIMED, llamo en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en razón a que dicha entidad suscribió seguro de cumplimiento No. 61-44-101019989 con fecha 04 – 04 – 2016, para garantizar la ejecución del contrato sindical de prestación de servicios asistenciales suscrito con la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 61 – 40 – 101007260 del 04 -04 – 2016.

Las pólizas mencionadas en precedencia, con vigencia así:

- Póliza No. 61-44-101019989 desde el 01-04-2016 al 30 - 09 - 2019 (folio 5 a 10 del cuaderno C01LlamamientoGrtiaServimedASegurosDelEstadoS.A.)
- Póliza No. 61 – 40 – 101007260 desde el 01-11-2016 al 31-12-2017 (folio 5 a 10 del cuaderno C01LlamamientoGrtiaServimedASegurosDelEstadoS.A.)

¹ Cfr. fl. 85 - 86 del cuaderno 1 principal

² Cfr. fl. 03 - 05 cuaderno llamamiento en garantía a SERVIMED

³ Cfr. fl.22-23 del cuaderno llamamiento en garantía a SERVIMED

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDUARDO SORIANO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00365 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS Del estado S.A. (flo. 11 a 56 del cuaderno C01LlamamientoGrtiaServimedASegurosDelEstadoS.A.)
- Copia de las pólizas referidas en precedencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO S.A.?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDUARDO SORIANO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00365 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO “SERVIMED” a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: CITAR a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDUARDO SORIANO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00365 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandantes paola.astaiza.s@uniautionoma.edu.co
 Apoderada parte demandante: Dra. Paola Andrea Astaiza Soriano
paola.astaiza.s@uniautionoma.edu.co
 Parte demandada:
 E.S.E. Hospital Departamental San Antonio
notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co
 Apoderado ESE Hospital Departamental San Antonio: Dra. Rocío del Pilar Ruiz Sánchez rocioruiz131009@gmail.com
 Llamado en garantía
 La Previsora S.A. Compañía De Seguros: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
 Apoderada llamada en garantía La Previsora S.A. Dra. Margarita Saavedra Mac"ausland juridica@msmcaabogados.com
 Asociación Sindical De Servicios Médicos De PITALITO "SERVIMED"
 Apoderada llamada en garantía "SERVIMED" Dra. Gloerfi Manrique Artunduaga
gloerfi.manrique@hotmail.com
 Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com

 Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDUARDO SORIANO TOBAR Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00365 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773d65c5501fa2202a18ae1cd45c0770e3787f64fed53d49fbce5605ef3db006**

Documento generado en 11/06/2021 10:28:40 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO : EFRAÍN DE JESÚS HENAO CÓRDOBA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00202 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBAS

2.1. De la prueba documental sin recaudar.

En Audiencia Inicial celebrada el 9 de abril de 2018¹ se decretó la prueba solicitada por la parte actora y en consecuencia se ordenó oficiar al JUZGADO SÉPTIMO DE BRIGADA, con el fin de que allegara copia de la sentencia penal proferida el 30 de julio de 2004 en contra del demandado, por el delito de lesiones personales culposas en la persona de EIDI MEDNER TOVAR NARVÁEZ, así como la de segunda instancia si la hubiere.

Comoquiera que a la fecha la parte interesada no ha procurado el recaudo de la prueba, sin siquiera haber retirado el oficio para tramitarlo, se ordenará requerirla a fin de que en el término de diez (10) días, recaude la prueba referida, so pena de desistimiento, para lo cual, por Secretaría, se elaborará nuevo oficio, teniendo en cuenta la dirección del Juzgado 7° de Brigada que aportó el apoderado de la entidad demandante, esto es, la calle 12 No. 8-122 Instalaciones de la Quinta División del Ejército Nacional en Ibagué Tolima².

El trámite y obtención de la prueba corre por cuenta de la parte accionante, quien deberá obtenerla en el tiempo señalado y remitirla al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co).

¹ Fol. 149 C. 1 Exped. físico.

² Fol. 120 C. 1 Exped. físico.

2.2. Del reconocimiento como apoderado judicial.

Mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2018³, se allega poder para representar judicialmente a la entidad demandante dentro del presente asunto, no obstante se torna inane pronunciarse al respecto, comoquiera que el abogado WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 93.239.139⁴, tiene reconocida personería para actuar como apoderado de la entidad accionante dentro del sub lite.

3. Vencido el termino anterior, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

³ Fil. 123 C. 1 Exped. Físico.

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.No presenta sanciones vigentes. certificado No. 362789 consultado 04-06-2021.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c1f8412d8fbb9871b4efada028d8190777380ce4900a7281338d16e76fee0c**

Documento generado en 11/06/2021 08:20:18 AM